

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 4 de mayo de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.

Excmo Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Cuarta de Tribunal Supremo entre «Termac, Empresa Constructora, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado como demandada, contra resolución de este Ministerio de 17 de octubre de 1964, sobre revisión de precios se ha dictado sentencia con fecha 28 de marzo de 1966 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que aceptando la alegación formulada por la Abogacía del Estado, debemos declarar como declaramos la inadmisibilidad del recurso entablado por «Termac Empresa Constructora, S. A.» contra las Ordenes de Ministerio del Aire de 13 de agosto y 17 de octubre de 1964 sobre revisión de precios, disposiciones que, por ministerio de la Ley, quedan válidas y subsistentes; sin especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años
Madrid, 4 de mayo de 1966.

LACALLE

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire

ORDEN de 4 de mayo de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre don Alberto Ramallo López como demandante y la Administración General del Estado, como demandada, sobre revocación de las resoluciones de este Ministerio de 31 de octubre de 1964 y 22 de febrero de 1965 relativas a indemnización por privación de vivienda, se ha dictado sentencia con fecha 12 de abril de 1966, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alberto Ramallo López contra la Orden del Ministerio del Aire de treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, confirmada por la que con fecha veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y cinco desestimó su reposición denegatorias de su pretensión de ser indemnizado por privación de vivienda militar; resoluciones ambas que por ser conforme a derecho confirmamos en su virtud; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa» definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años
Madrid, 4 de mayo de 1966.

LACALLE

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire

ORDEN de 9 de mayo de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre don José Díaz Rego, como demandante, y la Administración General del Estado, contra resoluciones de este Ministerio de ocho de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro y uno de febrero de

mil novecientos sesenta y cinco, sobre indemnización por privación del derecho a vivienda militar, se ha dictado sentencia con fecha once de abril de novecientos sesenta y seis, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Díaz Rego contra Ordenes del Ministerio del Aire de ocho de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro y uno de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, que le denegaron el derecho a indemnización compensatoria por privación de vivienda militar cuyas resoluciones confirmamos por estar ajustadas a derecho, absolviendo de la demanda a la Administración; sin expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años
Madrid, 9 de mayo de 1966.

LACALLE

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire

ORDEN de 9 de mayo de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre don Eleuterio Hernández Diego, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resoluciones de este Ministerio de fechas treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro y veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, sobre indemnización por privación de vivienda, se ha dictado sentencia con fecha veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y seis, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos. Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Eleuterio Hernández Diego contra Ordenes del Ministerio del Aire de fechas 31 de octubre de 1964 y 23 de marzo de 1965, por las que, respectivamente, se denegó solicitud de indemnización por privación de vivienda y no se accedió a reposición de la anterior, debemos confirmar y confirmamos dichas resoluciones por ser ajustadas a derecho; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años
Madrid, 9 de mayo de 1966.

LACALLE

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 27 de abril de 1966 por la que se autoriza el cambio de dominio de una cetaria de langostas, emplazada en la zona marítima de Noja (Santander).

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de doña Ildelfonsa Cieza Escalada, en la que solicita pase a su propiedad una cetaria de langostas emplazada en la zona marítima de Noja (Santander) y que le fué otorgada a su difunto esposo don Eusebio Fernández G. mperosa, por Orden ministerial de 6 de diciembre de 1926 («Diario Oficial de Marina» número 284);

Considerando que en la tramitación de este expediente se han verificado cuantas diligencias proceden en estos casos y que se han cumplido los requisitos reglamentarios y fiscales,

Este Ministerio, visto lo informado por la Asesoría Jurídica y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima y de conformidad con lo señalado en el artículo noveno del Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304), ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, declarar concesionario de esta cetería de langostas enclavada en la zona marítima de Noja (Santander) a doña Ildelfonsa Cieza Escalada, en las mismas condiciones que las expresamente consignadas en la Orden ministerial de concesión.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 27 de abril de 1966.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 27 de abril de 1966 sobre legalización de un corral de pesca en la provincia marítima de Sevilla, Distrito Marítimo de Sanlúcar de Barrameda.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de doña Caridad Moreno Seguí, en nombre propio y en el de sus hijos Antonia, Bartolomé, Rafael, Emilio y María Dolores Junquero Moreno, en la que solicitan pase a su propiedad el corral de pesca denominado «La Cuba», del Distrito Marítimo de Sanlúcar de Barrameda y que le fué otorgado a su difunto esposo don Emilio Junquero Lozano por Orden ministerial de 26 de junio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» número 113);

Considerando que en la tramitación de este expediente se han verificado cuantas diligencias proceden en estos casos y que se han cumplido los requisitos reglamentarios y fiscales,

Este Ministerio, visto lo informado por la Asesoría Jurídica y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima y de conformidad con lo señalado en el artículo noveno del Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304), ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, declarar concesionarios del corral de pesca denominado «La Cuba», emplazado en el Distrito Marítimo de Sanlúcar de Barrameda, a doña Caridad Moreno Seguí y sus hijos Antonia, Bartolomé, Rafael, Emilio y María Dolores Junquero Moreno, en las mismas condiciones que las expresamente consignadas en la Orden ministerial de concesión.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 27 de abril de 1966.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 30 de abril de 1966 por la que se autoriza el aumento de cupo de recogida de algas y argazos, género «Gelidium», a don José Ignacio Ruiz Obeso.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don José Ignacio Ruiz Obeso, concesionario de recogida de algas y argazos en el litoral del distrito marítimo de Gijón (capital), interesando le sea aumentado el cupo que disfruta del género «Gelidium»,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y modificar, por tanto, la Orden ministerial de 28 de junio de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 169) y Orden ministerial de 10 de diciembre de 1962 («Boletín Oficial del Estado», número 2/1963), que disfruta en segunda prórroga, ajustándose a los nuevos términos en la forma siguiente:

«Gelidium», 650 toneladas anuales.
«Liquen», 50 toneladas anuales.
«Fucus», 150 toneladas anuales.

Para esta autorización, que no tiene la consideración de exclusiva, deberán observarse las demás normas establecidas en la Orden ministerial de concesión en segunda prórroga de fecha 28 de junio de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 169), incluidos los seis años de validez, que caducarán el 5 de junio de 1967.

El concesionario queda obligado a efectuar el balizamiento de las tres zonas de corte reglamentarias y ajustarse a las demás normas establecidas en la Orden ministerial de 22 de julio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 219), por la que se rige esta clase de concesiones.

Dará lugar a su caducidad, previa formación de expediente, en los casos siguientes:

a) Si en el transcurso de un año desde su publicación no ha comenzado la firma interesada la recogida de algas y argazos de la clase autorizada o si fuese abandonada durante dos años consecutivos.

Se entiende que una concesión ha sido abandonada cuando ha transcurrido un período de seis meses o más sin efectuarse faena de recolección alguna. Si se trata de corta de algas este período de inactividad será de tres meses, y se contará únicamente durante la campaña de corte, es decir, del 1 de abril al 1 de octubre.

b) El incumplimiento de las normas fijadas en las Ordenes ministeriales de 22 de julio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 219) y 15 de marzo de 1955 («Boletín Oficial del Estado» número 80) y Circular número 4 de la Dirección General de Pesca Marítima, de fecha 21 de mayo de 1955, sobre condiciones de aptitud física y normas de seguridad que deberá exigirse a los recolectores submarinos.

c) Por enajenación de la autorización sin la previa aprobación de la Dirección General de Pesca Marítima.

d) Por extraer algas de lugares prohibidos o dedicarse a la pesca y capturas de peces, crustáceos y moluscos en cualquier época.

e) Por falta de veracidad en partes estadísticas y guías de circulación, falseando por más o por menos las cantidades de argazos recogidas o cortadas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1966.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 30 de abril de 1966 por la que se autoriza el aumento de cupo de recogida de algas y argazos, género «Gelidium», a don José Ignacio Ruiz Obeso.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don José Ignacio Ruiz Obeso, concesionario de recogida de algas y argazos en el litoral del distrito marítimo de Luanco (Gijón), interesando le sea aumentado el cupo que disfruta del género «Gelidium»,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y modificar, por tanto, la Orden ministerial de 28 de junio de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 169), que disfruta en segunda prórroga, ajustándose a los nuevos términos en la forma siguiente:

«Gelidium», 550 toneladas anuales.
«Fucus», 100 toneladas anuales.

Para esta autorización, que no tiene la consideración de exclusiva, deberán observarse las demás normas establecidas en la Orden ministerial de concesión en segunda prórroga, de fecha 28 de junio de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 169), incluidos los seis años de validez, que caducarán el 5 de junio de 1967.

El concesionario queda obligado a efectuar el balizamiento de las tres zonas de corte reglamentarias y ajustarse a las demás normas establecidas en la Orden ministerial de 22 de julio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 219), por la que se rige esta clase de concesiones.

Dará lugar a su caducidad, previa formación de expediente, en los casos siguientes:

a) Si en el transcurso de un año desde su publicación no ha comenzado la firma interesada la recogida de algas y argazos de la clase autorizada o si fuese abandonada durante dos años consecutivos.

Se entiende que una concesión ha sido abandonada cuando ha transcurrido un período de seis meses o más sin efectuarse faena de recolección alguna. Si se trata de corta de algas este período de inactividad será de tres meses, y se contará únicamente durante la campaña de corte, es decir, del 1 de abril al 1 de octubre.

b) El incumplimiento de las normas fijadas en las Ordenes ministeriales de 22 de julio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 219) y 15 de marzo de 1955 («Boletín Oficial del Estado» número 80) y circular número 4 de la Dirección General de Pesca Marítima, de fecha 21 de mayo de 1955, sobre condiciones de aptitud física y normas de seguridad que deberá exigirse a los recolectores submarinos.

c) Por enajenación de la autorización sin la previa aprobación de la Dirección General de Pesca Marítima.

d) Por extraer algas de lugares prohibidos o dedicarse a la pesca y capturas de peces, crustáceos y moluscos en cualquier época.